



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

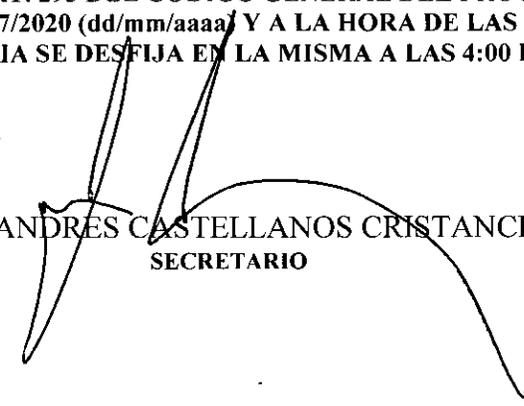
Fecha (dd/mm/aaaa): 07/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 1983 07117 00	Otros	ROBERTO SARMIENTO ESTEBAN	ROBERTO SARMIENTO ESTEBAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION, SE REPROGRAMA PARA EL DIA 13, DEL MES DE JULIO, DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 9:30 AM.-	06/07/2020	1	
68001 31 03 006 2014 00317 01	Ordinario	LILIA INES GARCIA	GLADYS BELEN RAMIREZ	Auto resuelve nulidad DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD PROPUESTA.-	06/07/2020		
68001 31 03 006 2014 00317 01	Ordinario	LILIA INES GARCIA	GLADYS BELEN RAMIREZ	Auto decide recurso	06/07/2020	1	
68276 40 03 003 2015 00722 02	Ordinario	PEREZ BELTRAN CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S.	PARROQUIA SANTA LUCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO CONSAGRADA EN EL ART 327 DEL C.G.P, LA CUAL SE REALIZARA EL DIA 14 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 09:00 AM.-	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00026 00	Ejecutivo Singular	GONZALO BECERRA SALCEDO	UNIKERT DE COLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento DE LAS PARTES.-	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2017 00026 00	Ejecutivo Singular	GONZALO BECERRA SALCEDO	UNIKERT DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD QUE ANTECEDE.-	06/07/2020	2	
68001 31 03 004 2018 00126 00	Verbal	LIBARDO MENDOZA ROA	RAFAEL QUINTERO RODRIGUEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior EN AUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2019.-	06/07/2020		
68001 31 03 004 2018 00329 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO CABALLERO ROJAS	MARIA ANTONIA DIAZ REYES	Auto decide recurso	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00116 00	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA SA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LA PETICION DE ACLARACION Y ADICION ELEVADA POR EL EXTREMO DEMANDADO.-	06/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2019 00131 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	OSCAR MAURICIO ROJAS SUAREZ	OSCAR MAURICIO ROJAS SUAREZ	Auto de Trámite NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD QUE MILITA A FOLIOS 323 A 325.-	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00208 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	CARLOS ALBERTO PINTO HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO PINTO HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento DE LOS INTERVINIENTES.-	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00353 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decide recurso	06/07/2020	1	
68001 31 03 004 2019 00353 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER -FOSCAL	ASMET SALUD EPS SAS	Auto decide recurso	06/07/2020	2	
68001 31 03 004 2019 00397 00	Verbal	ALBINA REATIGA DE CASTELLANOS	MIGUEL FRANCISCO NARVAEZ OBREGON	Auto decide recurso ADMITIR LA DEMANDA.-	06/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado. 68001-31-03-004-1983-07117-00

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

1. A efectos de celebrar a diligencia de reconstrucción de conformidad con las previsiones del artículo 126 del CGP, se reprograma para el día 13, del mes de julio, del año 2020, a la hora de las 9.30 am.

2. Comuníquese esta decisión al solicitante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación			
en	Estado	No.	de
		36	
- 7 JUL 2020			
El Secretario,			
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO			



Nulidad. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y Otro contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 14-00317-01

Ref.: Nulidad. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y MANUEL ARTURO GARCÍA contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

Decídase lo concerniente con la solicitud de nulidad por indebida notificación, que con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, reclamó la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Refiere la profesional del derecho que en el presente caso, existió una indebida notificación del auto admisorio a su poderdante, por las siguientes razones:

- La empresa de correo "ENVIAMOS" no tenía reconocimiento, para realizar el correo judicial certificado.
- En dicho certificado no se advirtió si en el inmueble conocían a la persona citada, ni tampoco se encuentra firmado por la persona que realizó el trámite.
- Tampoco existe anotación de que la persona a notificar, se hubiera negado o rehusado a firmar, pues no existen testigos que así lo acrediten, omisión que considera ser vulneradora de los derechos fundamentales de su poderdante, en tanto piensa que debieron realizarse nuevas visitas como lo hace la empresa de correo 472, quien para la época de la notificación si se encontraba autorizada para realizar ese trámite.
- Porque se trata de un proceso de reivindicatorio, donde precisamente se discute la posesión que la demandada tiene predio que debía notificársele.

- Finalmente, menciona que el proceso no se realizó la notificación a los indeterminados.

En el término de traslado, la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma, aseverando que su trámite se ajustó a las normas vigentes para su época.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal definida como la sanción que se impone, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así, el numeral 8º del citado artículo, establece que el proceso está viciado de nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

De manera entonces, que las circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Recuérdese que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, componen esencialmente el derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29 y 228), tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia:

“... no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”.¹

¹ Cfr. C.S.J., Sal. Cas. Civ., Sent. 22-05-1997, Exp. No. 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez

“La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización de un proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituye indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso...”

“(...) La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad..., ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos...” ²

Bajo ese panorama, no hay mayores discusiones para ver de establecer que la nulidad formulada por la demandada, no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

1.- No se demostró que la empresa de correo “**ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**”, no estaba autorizada para realizar los trámites de correo judicial, en la fecha que se expidió dicha certificación, esto es, el día 13 de febrero de 2015 (fl. 47).

2.- En el aparte de observaciones de dicho documento, se consignó que “**LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN**”, y por lo tanto no había lugar a realizar las anotaciones que reclama la profesional del derecho, en tanto que por un lado, el certificado en comento contiene la firma autorizada de dicha persona jurídica, y por otro, el artículo 315 del C. de P.C., derogado por el literal “c)” del artículo 626 de la Ley 1654 de 2012 (C.G.P.), norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, no corresponde a lo establecido en dicha normatividad, en tanto que el artículo antes referido, prescribía en su inciso final del numeral 1º, y el numeral 4º, lo siguiente:

² Cfr. C. Const. C-491 del 2 de noviembre de 1995.

“Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.”

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.”
(Subrayado del Juzgado).

Lo anterior permite afirmar que, el legislador para la época en que se realizó el trámite de notificación personal de la demandada, no impuso condiciones diferentes a las señaladas en dicho artículo como lo pretende la proponente de la nulidad.

3.- Independientemente de que el asunto sometido a litigio corresponda a una acción reivindicatoria, el legislador no hizo distinción alguna en las normas de derecho procesal, pues contrario a ello en su parte general estableció el trámite y las condiciones para notificar personalmente a las personas que son llamadas a un proceso judicial; en efecto: la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin que el demandado haya sido convocado en legal forma al proceso.

Naturalmente que tal es suceso que comporta ruda agresión al derecho de defensa de quien, si hubiera sido demandado, habría sido legítimo opositor. Y precisamente por tal condición, esta violación del derecho de defensa se sanciona por el legislador elevando a la categoría de nulidad tal hecho, justo al decir que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento de quienes debían ser citadas como parte.

Sin embargo y como ya se dijo anteriormente, en el presente caso no se probó dicha situación, máxime que el emplazamiento acaeció por la nota devolutiva de la empresa de correo certificado y la manifestación de la parte actora al desconocer otra dirección para notificar a su contraparte (fls. 47 a 51), acto legalmente establecido en el transcrito numeral 4º del artículo 315

del C. de P.C., derogado por el literal "c)" del artículo 626 de la Ley 1654 de 2012 (C.G.P.)

4- En lo que refiere a que en el proceso no se realizó la notificación a los indeterminados, debe tener en cuenta la profesional del derecho que, al tenor del artículo 81 del C. de P.C., derogado por la norma antes mencionada, dicha actividad no es del resorte de este caso; en primer lugar, porque la norma en comento, en términos generales establece que habrá lugar a ello, cuando se trata de herederos indeterminados, y en segundo, porque dada la naturaleza de la acción, el legislador no lo estableció así; fíjese que a modo de ejemplo dicho emplazamiento es obligatorio en los procesos de pertenencia y no en los de reivindicación, siendo ambos casos dos situaciones totalmente diferentes, pues por una lado se habla de herederos indeterminados y por otro de personas indeterminadas, sin que alguno de ellos tenga lugar en este proceso.

Por lo anterior se negara la nulidad invocada, sin que haya lugar imponer condena en costas, por cuanto no se encuentran causadas y así lo autoriza el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad propuesta.

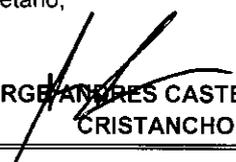
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N°
36 hoy 07 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO

O.R.



Reposición. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y Otro contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 14-00317-01

Ref.: Reposición. Ordinario (reivindicatorio) de LILIA INES GARCÍA y MANUEL ARTURO GARCÍA contra GLADYS BELEN RAMIREZ RAMIREZ.

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación, que fueran formulados por la apoderada de la demandada contra las providencias en este asunto se dictasen el pasado 27 de enero de 2020 (fl. 173. Cdno. 1), mediante los cuales se rechazaron por extemporáneas la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Refiere la censora que las decisiones cuestionadas, (i) no fueron sumariamente fundadas y, (ii) que al no haberse resuelto de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación, era improcedente rechazar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso.

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues

para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte el recurso de apelación "(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada" (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual de Recursos Ordinarios).

Dicho medio de impugnación está regulado en el Ordenamiento Procesal Colombiano en los artículos 320 y s.s., y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición, pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Sin embargo, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que los autos impugnados deben mantenerse, en tanto que su estudio se abordara de forma conjunta, por cuanto los planteamientos aducidos para estructurar su inconformidad y la finalidad común perseguida con su formulación, giran entornó a que se emitió pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, sin que previamente se hubiera resuelta

la petición de nulidad, cuyo traslado se ordenó en la misma fecha de las providencias que se recurren.

Pues bien, se mantendrán las decisiones objeto de reproche, por las siguientes razones:

1.- A la demandada se le designó curadora *ad-litem* por auto de 1º de julio de 2015 (fls. 58. Cdno. 1), con quien se surtió el acto de notificación del auto admisorio de la demanda en diligencia de 22 de julio de 2015 (fls. 62), por cuanto resultó infructuoso el intento de su notificación, para lo cual se realizó previo emplazamiento de la misma (fls. 155 y 156), para lo cual la abogada posesionada se pronunció sobre el escrito de la demanda (fls. 63 y 64), sin proponer excepciones previas o de fondo.

No obstante lo anterior, dicha profesional del derecho fue relevada y por auto de 2 de marzo de 2017 (fl. 68), se le designo su reemplazo para lo cual compareció el día 27 de marzo de 2016 (sic) el jurista Alfonso Rivera Pérez, quien también se pronunció sobre el escrito de la demanda (fls. 91 a 93), sin proponer excepciones de alguna clase.

Justo por lo anterior, se evidencia que al estar notificada la demandada Gladys Belén Ramirez Ramirez del auto de apremio en su contra, desde el día 27 de marzo de 2017, tal y como da cuenta la providencia adiada 23 de mayo de 2017 (fl. 96), el escrito de contestación del libelo demandatorio y la demanda de reconvención son extemporáneos a todas luces; nótese que dichos escritos no se presentaron en la oportunidad procesal establecida para la fecha de presentación de la demanda, por el legislador en sus artículos 398 a 400 del C. de P.C., derogados por el literal "c" del artículo 626 de la Ley 1654 de 2012 - hoy artículos 369 a 371 del C.G.P.,- y en esa medida resultan acertadas las decisiones objeto de reproche.

2.- Si bien es cierto que en el mismo 27 de septiembre del año en curso, se profirieron tres (3) por autos por separado, en los que se rechazó la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y el respectivo traslado de la petición de nulidad, presentados por la apoderada de la parte demandada, también lo es

que el hecho de no haberse emitido pronunciamiento sobre las dos primeras sin que se haya resuelto la nulidad, no es óbice para decidir sobre otros asuntos como en efecto se hizo, pues en el hipotético caso de que la nulidad hubiera salido avante simplemente dichas determinaciones debería ajustarse a esa providencia, pero como en este caso no sucedió así, pues en providencia de la misma fecha se negó la petición de nulidad, no hay lugar a revocar las decisiones materia de disenso.

Por una y otra razón, se confirmaran los autos calendados 27 de enero de 2020 (fl. 173. Cdn. 1, y fl. 191. Cdn. Demanda de Reconvención), y se concederá su alzada ante el Superior en el efecto devolutivo, únicamente, frente al rechazó de la contestación de la demanda, por así autorizarlo el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., es decir, por lo decidido en el numeral 2º del proveído adiado 27 de enero del año que avanza (fl. 173. Cdn. 1).

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar los proveídos que en este asunto se dictasen el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación ante la sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto DEVOLUTIVO, únicamente, frente al numeral 2º del auto antes referido. En consecuencia, se dispone:

a. Córrase traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

b. Concluida dicha oportunidad, por secretaría córrase traslado a la parte no apelante, conforme al inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.

178

c. Cumplido lo anterior y a costa de la parte interesada, alléguese copia de folios 23 A a 26, 42, 43, 46 a 52, 55 a 58, 62 a 65, 67, 68, 75, 91 a 93, 99, 100, 109 a 111, 124, 125, 152, 155 a 157, 161 a 170, 173. Cdno. 1. (sic), y los folios 1 a 191. Cdno. Demanda de Reconvención, así como de la presente providencia, la constancia de su traslado y los escritos que se presenten con ocasión a dicho recurso. Para tal fin, deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado que se surta respecto de los no apelantes, so pena que se declare desierto el recurso de apelación, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P.

d. Verificado su cumplimiento, por secretaría remítanse las copias ante el Superior, en el término establecido por la norma en comento. Ofíciase.

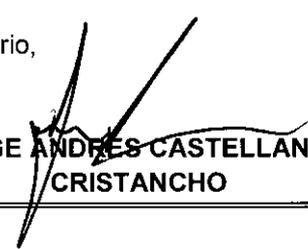
Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>036</u> hoy <u>- 7 JUL 2020</u>
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Nº 68276-40-03-003-2015-00722-02

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 expedidos en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura: *“suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial”*.

Sin embargo, con la expedición del Acuerdo PCSJA20 11556 del 22 de mayo de 2020, además de prorrogar la suspensión de términos judiciales hasta el 8 de junio de 2020, impuso excepciones en materia civil, dentro de las que se encuentra el trámite y decisión de los recursos de apelación.

Por lo anterior, se fija fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo consagrada en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará el día **14** del mes de **julio** del año **2020**, a la hora de las **09:00 a.m.**

El desarrollo de dicha audiencia, se regirá por las siguientes reglas:

1.- La audiencia se realizará de manera virtual a través del canal que asigne por la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público – Seccional Santander, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

2.- Se requiere a las partes, abogados, terceros e intervinientes para que suministren, una vez les sea notificada esta decisión, la dirección de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones. Información que debe ser remitida al correo electrónico institucional: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.- Se ordena que por secretaría, se establezca contacto con la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público – Seccional Santander, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

4.- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

5.- Advertir a los abogados intervinientes que en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para sustentar sus reparos y/o su contradicción, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>36</u> hoy - 7 JUL 2020
El Secretario, JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
68001-31-03-004-2017-00026-00

Se niega la solicitud que antecede, pues por un lado dicha medida cautelar ya fue ordenada por auto de 8 de mayo de 2017 (fl. 23), respecto de la cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, tomó atenta nota mediante oficio N° 3032 de fecha 16/06/2017 (fl. 33), y por otro, la ejecución adelantada como demanda acumulada, corresponde a una garantía real y por tanto se tiene que el acreedor persigue el pago de la obligación, exclusivamente con el producto del bienes gravado con hipoteca.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>036</u> hoy - 7 JUL 2020 El Secretario, JORGE ANTONIO CASTELLANOS CRISTANCHO
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO
68001-31-03-004-2017-00026-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los escritos y sus anexos visibles a folios 588 a 600 de este cuaderno, para que en el término de ejecutoria manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- No se tiene en cuenta el informe del investigador de laboratorio, documentología y grafología forense de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol de esta ciudad, el cual milita a folios 598 a 600 del expediente, por cuanto dicha dependencia no tuvo en cuenta que si bien es cierto, inicialmente se había señalado el día 19 de diciembre de 2019, para realizar el dictamen pericial y cotejo de firmas ordenada por auto de 24 de mayo de 2019 (fls. 329 y 330), también lo es que la misma no se pudo realizar por cuanto el muestradante (demandado), no se encontraba en la ciudad. Situación que le fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial el 22 de enero de 2020 (fl. 581), y posteriormente por este Juzgado mediante el oficio 583 de fecha 27/02/2020 (fl. 586).

3.- Justo por lo anterior, se ordena que por secretaría a través del medio más expedito y eficaz, libre comunicación en la forma dispuesta por el numeral 2º del auto calendaro 13 de noviembre de 2019 (fl. 565), pero dirigida al Mayor FABIO MAURICIO GALLEGÓ GIRALDO, jefe grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N° 5, y al patrullero DAIRO JAVIER SEPULVEDA HERNANDEZ, perito en documentología y grafología Forense GREPCI 5, ambos de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol de esta ciudad, para que: (i) informe la fecha y hora en que se tomaran las muestras solicitadas; (ii) indiquen el procedimiento y protocolo a seguir por la persona citada en razón del Covid 19 y, (iii) señale el tiempo estimado para la elaboración del dictamen. A la comunicación que se envíe por secretaría, adjúntese copia de los folios 333, 570, 581 y 586 de este cuaderno. Oficiese.

Notifíquese,

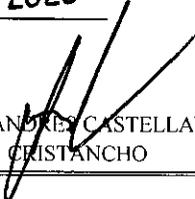
LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado N° 036 hoy
- 7 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISÁNCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL. Rad.680013103004-2018-00126-00

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

La petición que antecede, deberá estarse a lo decidido en auto del 11 de febrero de 2019, sin que exista lugar a ordenar la expedición de oficios, pues el emplazamiento es una carga que le corresponde a la parte demandante.

Por lo tanto, Se le concede el término de treinta (30) días para que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal, cuyo conteo iniciará, de conformidad con las previsiones de Decreto Legislativo 564 de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, acorde con las anteriores previsiones, sin que el demandante haya cumplido la carga aludida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, lo cual se declarará en providencia.

Por Secretaría contrólense términos y una vez culminados pase nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>036</u> hoy <u>- 7 JUL 2020</u> Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Garantía Real rad. 680013103004-2018-00329-00

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto contra el proveído emitido el 31 de enero de 2020 (fl. 80).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha mencionado, y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Por su parte el recurso de apelación: *"(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere*



incurrido al emitir la providencia impugnada” (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto por el apoderado del extremo demandado, ha de indicarse que no se observan argumentos que permitan modificar la decisión tomada en el auto del 31 de enero de 2020.

En primer lugar, revisada la audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 (fl. 64-65), se observa que al abogado apelante se le indicó de forma clara, que era su deber aportar las copias de la totalidad del expediente, incluidas las que se generaran con posterioridad al traslado de los recursos.

Y, en segundo lugar, tal y como obra en la constancia que se observa a folio 78, el extremo demandado no cumplió con la carga procesal de aportar la totalidad de copias para tramitar los dos recursos de apelación que le fueron concedidos. Es por esto que, tal y como se expuso en el auto emitido el 31 de enero de 2020, ante el incumplimiento de dicha obligación, se declararon desiertos.

Teniendo en cuenta que en el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, mismo que se ve armonizado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables (art. 117 CGP), imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma.

Por lo tanto, su inobservancia genera como consecuencia lógica que el juzgador adopte la determinación censurada. Claro, habiéndose otorgado antes un preciso término legal -de cinco (5) días-, y estando el mismo ya fenecido sin que la parte ahora recurrente hubiese asumido su carga procesal, esto es, haber suministrado las copias que fueran en oportunidad ordenadas dentro del término ya indicado.



2.3 Se niega el recurso de apelación por improcedente, pues ni el artículo 321 del CGP, ni norma especial alguna, indica que es apelable la providencia que declara desierto el recurso de apelación contra un auto o sentencia.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO- Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictase el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO- Negar por improcedente el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO- En firme la presente decisión, por secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 2 de diciembre de 2019, numeral 2 y 5.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>036</u> hoy - 7 JUL 2020
Secretario. JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo- 680013103004-2019-00116-00

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Se niega la petición de aclaración y adición elevada por el extremo demandado, porque la providencia emitida el 20 de febrero de 2020 no contiene *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, al paso que tampoco se omitió resolver sobre alguno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago.

La petición de aclaración y adición solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandada tiene como fundamento una interpretación diversa de lo que él considera estado del pago, y además de los requisitos formales de las facturas que sirven de sustento a la obligación. Sobre tales asuntos el Despacho resolvió de forma clara y concisa en la providencia antes reseñada, concluyendo que:

“Entonces, como viene de verse, las inconsistencias que arguye la pasiva, presentan actualmente las facturas adosadas, tales como la ausencia del material probatorio en virtud del cual se demuestra la prestación del servicio cobrado; la falta de los anexos a que alude la Resolución No. 3047 de 2008—entre otros aspectos—, edifican causales que debieron ser objeto de glosas por parte de aquella ante la entidad demandante dentro término y el trámite establecido en la ley, puesto que en lo que respecta a las glosas, fuerza resaltar que el ordenamiento facultó a la SUPERSALUD para que antes esta se ventilen los “[c]onflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud” de conformidad lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante esta se resuelvan los conflictos de esta especie —sin perjuicio, claro, de la facultad que recae para conocer de los mismos sobre el Juez—, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la entidad demandada recurrente fue omisiva al momento de glosar las facturas si a su juicio las mismas no respondían a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

Bajo tal entendido, al tenerse por no glosadas las facturas dentro del término establecido para tal fin, la consecuencia obligada es su pago, para lo cual el presente medio procesal se impone como el más idóneo y por lo cual se abre paso a la orden compulsiva que ahora se pretende aquietar, máxime, cuando en puridad de las facturas aquí ejecutadas se depreden obligaciones claras, expresar y exigibles al tenor del art. 430 del CGP.

3.4 En lo que respecta a la ausencia de mención del estado del pago, ha de decirse que, revisando nuevamente las facturas, se observa que en aquellas en las que se informó sobre existencia de abono, tienen en su reverso la anotación correspondiente, sobre el abono, la fecha en que se realizó y el saldo. Aunado a lo cual, cumplen con los demás requisitos consagrados en la normatividad comercial, pues allí tienen impresa la fecha de vencimiento y además la de recibo de la factura.”

No es, pues, la complementación y adición, escenario propicio para controvertir la decisión adoptada y, menos aún, para insistir en los argumentos del recurso de apelación, frente a los cuales ya se emitió pronunciamiento. Por lo expuesto, se niega dicha petición.

2. Secretaría controle el término con el que cuenta el extremo demandado para pronunciarse sobre la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se
notifica por anotación en Estado No. 036
hoy - 7 JUL 2020
El Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS
CRISTÁNCHO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN
68001-31-03-004-2019-00131-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Negar por improcedente y con fundamento en los artículos 20 y 54 de la Ley 1116 de 2006, la solicitud que milita a folios 323 a 325 del expediente, por cuanto el vehículo automotor de placas FMD-740, fue relacionado como un activo de la persona natural comerciante en reorganización, tal y como se observa con el inventario realizado para el periodo reportado del 01/01/2019 a 31/05/2019 (fl. 195).

1.1. Pues si bien es cierto que frente al mismo se advirtió que la tenencia la tenía el señor Carlos Andres González Mosquera (fl. 209), y que a su vez dicho bien mueble se encontraba en proceso jurídico ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, también lo es que en dichos documentos no se informó el motivo por el cual la tenencia estaba en cabeza de una persona diferente al deudor, ni el tipo de tenencia por el cual fue entregado al señor González Mosquera (arriendo, comodato, etc.).

1.2. En esa medida, no se accede a lo pretendido por el deudor Oscar Mauricio Rojas Suarez, entre otras cosas, porque el citado interesado Carlos Andres González Mosquera, se opuso a la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, la que actualmente se encuentra pendiente de resolver de fondo (fl. 71. Cdo. 2. Proceso 2016-00472).

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los escritos visibles a folios 329 a 332, 333 y 334 del plenario, para lo que estimen pertinente.

3.- Se niega la solicitud contenida en el numeral 1º del escrito que milita a folio 331 de este cuaderno, respecto al requerimiento del acreedor BANCOLOMBIA, por cuanto en el proceso ejecutivo N° 2016-00585 adelantado por dicha entidad ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad,



se observa que por auto de 29 de noviembre de 2018 (fl. 53. Cdo. 1), se tuvo como cesionario de las obligaciones allí reclamadas a REINTEGRA S.A.S., sin que a la fecha exista prueba de la subrogación o cesión a favor del FNG, de tal manera que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto debe incluir al acreedor DIAN – SECCIONAL BUCARAMANGA y a REINTEGRA S.A.S., como cesionario de BANCOLOMBIA, este último, por así disponerlo el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se le concede al deudor el término de cinco (5) días, para que presente el mismo.

4.- Previamente a resolver la solicitud de cesión de créditos que milita a folio 343 del plenario, se requiere a la entidad cedente BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, informe: **(i)** sí las obligaciones allí relacionadas son las mismas que las ejecutadas ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, y en caso de no ser así, **(ii)** indique ante que despacho judicial se están exigiendo las mismas, **(iii)** o en su defecto, aporte los documentos que acrediten dichas obligaciones.

5.- Frente a la petición de levantamiento de medidas que precede, debe tener en cuenta el memorialista lo señalado en los numerales 1, 1.1., y 1.2., de este proveído, por cuanto se encuentra pendiente de resolver de fondo la oposición a la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas FMD-740 y el mismo quedo en cabeza del opositor.

5.1. En consecuencia, y previo a decidir de fondo la oposición al secuestro del referido bien mueble, se pone en conocimiento de los acreedores el trámite en comento, adelantado ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2016-00472-00, expediente incorporado al presente trámite de reorganización, para que en el término de tres (3) días se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente.

6.- Se requiere al deudor, quien tiene asignadas las funciones de promotor, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con lo ordenado en los numerales 10, 10.1 y 10.2 del auto calendarado 19 de junio de 2019 (fls. 233 y 234), por cuanto no existe prueba de que todos los acreedores conocen sobre la existencia del presente proceso, así como tampoco se ha puesto en conocimiento de los jueces.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

347

7.- Requerir a la oficina de tránsito y transporte de Girón y Floridablanca, para que en el término de cinco (5) días informe de qué manera han dado cumplimiento a lo comunicado mediante los oficios Nos. 2111 y 2112 de 16/07/2019 (fls. 326 y 328). Por secretaría librese oficio y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIÉGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>36</u> hoy
<u>- 7 JUL 2020</u>
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN
68001-31-03-004-2019-00208-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de los intervinientes, los documentos que militan a folios 279 a 408, 425, 435, 443 a 453, 703, 715 a 717, 721, 722 y 728 a 730 del plenario, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- Requerir al deudor para que en el término de cinco (5) días, allegue los soportes de notificación del presente proceso, a las acreedoras Sandra Lilibiana Vera Bernal y Roció Florez Martínez, quienes se encuentran relacionadas en el proyecto inicial de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (fls. 132 a 145. Cdn. 1. Tomo I).

3.- Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS MORA SAAVEDRA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 409. Cdn. 1 Tomo II).

3.1. Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folio 413 del expediente, se dejan en conocimiento del deudor y los demás acreedores, para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

4.- PROCESOS JUDICIALES REMITIDOS:

4.1. Se incorpora y pone en conocimiento del deudor el proceso ejecutivo N° 2019-00356-00, enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca (fl. 414).

5.- La petición de levantamiento de la medida cautelar que milita a folios 415 a 417 del plenario, se resolverá, una vez se ponga en conocimiento del promotor que se poseione en el presente asunto, tal y como lo prevé el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

6.- Se reconoce personería a la abogada NHORA ROCIO DUARTE DIAZ, como apoderada judicial de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – ARCO GRUPO BANCOLDEX, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 419. Cdn. 1 Tomo II).



6.1. Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folios 422 a 424 del expediente, se dejan en conocimiento del deudor y los demás acreedores para que se pronuncien si lo consideran pertinente, precisando que el proceso en el cual dicho acreedor inició la ejecución, se encuentra incorporado al presente trámite (fl. 278).

7.- Se reconoce personería al abogado DAVID JULIAN MENDOZA MONCADA, como apoderado judicial de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 426. Cdno. 1 Tomo II).

7.1. Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folios 433, 434, 436 a 438 del expediente, se dejan en conocimiento del deudor y los demás acreedores para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

8.- Respecto al proceso radicado 68276-41-89005-2019-00502-00, remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca antes Sexto Civil Municipal de Floridablanca (fl. 453), se ordena su devolución a dicho estrado judicial, para que en el término de cinco (5) días, proceda en la forma prevista por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que para el día 17 de octubre de 2019 (fl. 42), fecha en que libró mandamiento de pago, el demandado aquí reorganizado ya había sido admitido en proceso de reorganización (21/08/2019), y por consiguiente dicho proceso ejecutivo no comenzó antes que el de reorganización, siendo menester proceder en la forma señalada por la norma en comento. Oficiese

9.- Se reconoce personería al abogado ANDRES LIZARAZO GOMEZ, como apoderado judicial de la DIAN - BUCARAMANGA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 454. Cdno. 1 Tomo II).

9.1. Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folios 462 a 473 del expediente, se dejan en conocimiento del deudor y los demás acreedores para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

10.- Se reconoce personería al abogado MAURICIO GARCES PALACIO, como apoderado judicial de LA FACTTORIA S.A.S., TOP CUEROS S.A.S., e IVAN RODRIGO GARCES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 478, 482 y 483 y . Cdno. 1 Tomo II).

10.1.- Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folios 697 a 700 del expediente, se dejan en



conocimiento del deudor y los demás acreedores para que se pronuncien si lo consideran pertinente

11.- Se reconoce personería al abogado JAVIER COOK SARMIENTO, como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 484. Cdo. 1 Tomo II).

11.1. Las acreencias relacionadas por la entidad en comento a folios 487 a 489 del expediente, se dejan en conocimiento del deudor y los demás acreedores para que se pronuncien si lo consideran pertinente.

12.- En atención a la solicitud visible a folio 702 del expediente y como quiera que con la documental adjunta, se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia que hace el abogado DAVID JULIAN MENDOZA MONZADA al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (fl. 426), advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

13.- En lo atinente al proceso ejecutivo N° 2018-00103-01, remitido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 706), se ordena la devolución del expediente a dicho estrado judicial, para que en el término de cinco (5) días proceda a la corrección y complementación de su auto calendaro 3 de diciembre de 2019 (fl. 41. Cdo. 1); pues por un lado, la fecha desde que se declaró la nulidad no corresponde a la mencionada en su parte motiva, ni al proveído que admitió el proceso de reorganización (21/08/2019), y por otro, nada se resolvió sobre las medidas cautelares allí decretadas, ni los dineros consignados a órdenes del proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Oficiese. Para mejor proveer remítase copia del escrito obrante a folio 721 de este cuaderno.

14. Como quiera que la promotora designada María Inés Fonseca Quiroga a folios 707 a 714 del plenario, dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído adiado 13 de noviembre de 2019 (fl. 278), se releva del cargo para el cual fue nombrada. Por secretaría comuníquesele a través del medio más expedito y eficaz.

15.- En consecuencia, se designa como promotor de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades a FABIO ALARCON MENDEZ, a quien se le advierte que su gestión debe ser austera y eficaz. Por secretaría comuníquesele



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

su designación a través del medio más expedito y eficaz, observando la información que obra en el documento adjunto al presente proveído, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para su posesión.

16.- La solicitud incorporada a folios 718 y 719 del expediente, estese a lo resuelto en el inciso 2° de la parte motiva del auto calendado 21 de agosto de 2019 (fl. 248), por cuya virtud se indicó el motivo por el cual no se dejaba al deudor Carlos Alberto Pinto Hernández con funciones de promotor para el presente asunto.

17.- Téngase en cuenta la autorización otorgada por el citado deudor a Luisa Fernanda Almeyda Melo, en los términos y para los efectos del escrito obrante a folio 720 de este cuaderno.

18.- Con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, se reconoce como cesionaria a SILVIA JULIANA CORRALES MURILLO, de la acreencia relacionada a nombre de CLAUDIA MARÍA OROZCO YEPES, en el proyecto inicial de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (fls. 132 a 145), en los términos que refiere el contrato visible a folios 723 a 726 del plenario.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>036</u> hoy
7 JUL 2020
El Secretario,
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISTANCHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 19-00353-00

Ref.: Reposición. Ejecutivo de FUNDACIÓN OPTAMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL contra ASMET SALUD EPS SAS.

Decídese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (fls. 129 a 142), contra el proveído que en este asunto fue dictado el pasado 2 de diciembre de 2019 (fl. 47. Cdno. 1), por cuya virtud, se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Refiere el censor que su inconformidad recae sobre dos aspectos; el primero está relacionado con la orden de pago, pues considera que las facturas presentadas con la demanda no son títulos valores, en tanto que carecen de los requisitos contemplados en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., por cuanto dichos documentos requieren de unas condiciones especiales, por tratarse del cobro de servicios de salud, lo que implica una previa configuración de un título complejo, diferente a los títulos valores que aquí se ejecutan.

Igualmente, menciona que no existe claridad frente a la fecha de exigibilidad de los títulos base de recaudo, toda vez que al respaldar el pago de servicios de salud, estos gozan de una normatividad especial y tienen un plazo diferente al de los títulos valores, para cuyo efecto debe atenderse el trámite previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

Adicionalmente, señala que en el presente caso no se pueden reconocer intereses moratorios, en razón a que las facturas Nos. VS51900, VS23668 y VS75377 fueron glosadas, mediante el oficio 9435 – FOSCAL, recibido el 27 de noviembre de 2019, por valor de \$26.247.500 y el acta 175-19 FOSCAL, firmado el 6 de diciembre de 2019, cuyas glosas fueron conciliadas en su totalidad.

Justo por ello, considera que dichos intereses solo pueden reconocerse, una vez transcurrida la auditoría de las cuentas y desde la aceptación de las mismas para su pago, o cuando se haya resuelto la glosa formulada por la EPS.

Por otra parte, asevera que la orden impuesta en la providencia objeto de reproche, hace alusión a dos entidades demandadas como ASMET SALUD EPS S.A.S., y LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS, sin determinarse el porcentaje que le corresponde cancelar a cada una de ellas, razón por la cual solicita que se aclare dicho aspecto.

El segundo punto de su reproche, hace alusión a la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, por considerar la inexistencia de unidad jurídica de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, por cuanto se trata del cobro de servicios de salud y por tanto se requieren los soportes previstos en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y en el anexo técnico N° 5 de la referida resolución.

Luego de transcribir en apartes algunas decisiones que considera alusivas al tema y de referir varias consideraciones en torno a su inconformidad, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se niegue el mandamiento de pago ejecutivo.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Pues bien: vale la pena señalar que los documentos aportados como base de recaudo, corresponden a facturas de venta por prestación de servicios de salud, para lo cual debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, unificó todo el sistema general de seguridad social en salud y con ella se facultó a las E.P.S., para que prestaran a sus afiliados el plan obligatorio de salud, a través de las I.P.S., facultando a las primeras en su artículo 179, para establecer modalidades de contratación en un sistema unificado de pago, dentro de los que se encuentran: i) pago por servicios prestados; ii) pagos por paquetes; y iii) pagos por capitación.

A su vez la Ley 1122 de 2007, estableció el mecanismo a seguir por las EPS para realizar el pago a los Prestadores de Servicios de Salud, en ese sentido dispuso:

“ARTÍCULO 13. FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas: (...) d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas

queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;”.

Por su parte el Decreto 4747 de 2007, estableció en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los Prestadores de Servicios de Salud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período

202

establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES.
En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.”

En desarrollo de dicha disposición, el Ministerio de la Protección Social, determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, dispuso en cuanto al pago a los prestadores de servicios de salud, lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los*

estándares que defina el Ministerio de la Protección Social. También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.”
(Subrayado fuera de texto).

En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Respecto a las normas que regulan las facturas generadas por la prestación del servicio antes mencionado, vale la pena traer a colación lo sostenido por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien estableció con ponencia del Dr. Antonio Bohórquez Orduz:

“El tema ya ha sido estudiado por este Tribunal, entre otras, en providencias de fechas 6 de mayo de 2010 con ponencia de la Magistrada Doctora Mery Esmeralda Agón Amado en el proceso radicado al N° 2010- 150 y en la del 27 de marzo de 2012 proferida por el Magistrado Doctor José Mauricio Marín Mora en el proceso radicado bajo el No. 2011-293, en los que se llegó a la conclusión que la facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino, bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y en el decreto 4747 del mismo año entre otras normas, posición que comparte esta Sala unitaria.”
(Subrayado del Juzgado).

Adicionalmente, esa misma Corporación con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agon Amado, concluyó:

“Todo este recuento se trae para concluir que sobre la manera de hacer efectivas las obligaciones que unen, por activa a la IPS y por pasiva a la EPS, existen normas imperativas que deben ser aplicadas, claro está,

203

siempre y cuando el demandante le presente los hechos completos, esto es:

- *que modalidad de relación contractual existió entre la EPS y la IPS;*
- *cuando se expidieron las facturas y se entregaron a la EPS;*
- *qué actos jurídicos realizó la EPS ante las facturas; y,*
- *por qué las mismas se hacen exigibles, esto es, que no fueron objeto de glosas y venció el término que la ley disponía para su pago sin que se hubiera cumplido."*

Del trasunto fiel antes transcrito, se tiene que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley; los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, quienes están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos, y estos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas en los términos que refieren el artículos 57 de la Ley 1438 de 2011.

En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando justificadamente que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Bajo ese escenario, se encuentra que los montos reclamados por la entidad demandante, corresponden a los servicios médicos que prestó como IPS a favor de los afiliados de ASMET SALUD EPS, y que estos servicios tienen una categoría especial, pues se trata nada más y nada menos de garantizar el derecho de acceso a la salud de los usuarios, ergo, las sumas que acá se cobran, son producto o tienen como causa la

prestación de servicios médicos, lo que significa que se deba garantizar el equilibrio financiero del Sistema Integral de Salud, lo cual se logra cuando cada entidad recibe el pago por el servicio de salud que presta.

Dada esa relación sustancial y de conformidad con las normas que se dejaron transcritas, para la constitución del título ejecutivo es menester que la parte demandante presente la factura con el lleno de requisitos exigidos por la ley y la constancia de haber sido entregada ante la EPS, y haberse cumplido el término que la Ley le concede a la EPS para cancelarla, aunado a que la factura no debe haber sido glosada, o en caso positivo, haberse superado la misma conforme al trámite especial que para tal efecto estableció el legislador.

Recuérdese que las glosas son objeciones de las entidades contratantes por las inconsistencias que han detectado en la revisión de la factura por la prestación de servicios de salud, cuando en una cuenta se presentan inconsistencias en lo que respecta a su presentación, consolidación, aplicación de tarifas, cobertura de servicios etc., la entidad responsable del pago, deberá devolver la cuenta a la IPS para su corrección, dentro del término perentorio de 20 días -art. 57 de la Ley 1438 de 2011- quienes tienen la obligación de aclarar o corregir las observaciones y dar respuesta a las mismas.

Dichas glosas, podrán afectar el valor de la factura de manera parcial, lo cual ocurre cuando la glosa se realiza sobre unos servicios o procedimientos específicos, estando la entidad responsable del pago en la obligación de aceptar y reconocer su pago, respecto de los servicios facturados, o podrá tener afectación

En el presente caso, se observa que las facturas aportadas con la demanda (fls. 8 a 37), cuentan con las constancias de haber sido recibidas por la EPS demandada para su estudio, – itérase, lo cual no fue un hecho motivo de ataque por parte de esta- y, según se infiere de la demanda, ha transcurrido el término que esta entidad tenía para: **(i)** glosar las facturas o, **(ii)** proceder a su pago, sin que se haya cumplido con ninguno de tales actos.

Así las cosas, se tiene que: **(i)** las facturas presentadas con la demanda corresponden al cobro de servicios de salud, lo que implica la aplicación de un régimen especial, previsto en la Ley 1122 de 2007, 1438 de 2011 y demás normas

concordantes; (ii) en cuanto a la inconformidad relacionada con la fecha de exigibilidad del pago y los intereses moratorios de las facturas base de recaudo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 57 de la citada ley 1438 de 2011.

Lo anterior obedece a que dicho reproche debió ser objeto de glosas por parte de aquella ante la IPS ahora demandante dentro término y el trámite establecido en la ley, máxime que el ordenamiento legal facultó a la Superintendencia de Salud, para que ante esta entidad se ventilen los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, de conformidad lo dispuesto en el artículo 126 de la prenombrada Ley 1438 de 2011, que adicionó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, luego, si el ordenamiento atribuyó con facultades jurisdiccionales a la referida entidad para que ante esta se resuelvan los conflictos de esta especie –sin perjuicio, claro, de la facultad que recae para conocer de los mismos sobre el Juez-, no podrían ser motivo de debate por esta cuerda procesal cuando precisamente la EPS recurrente fue omisiva al momento de glosar las facturas si a su juicio las mismas no respondían a los requisitos a los cuales se hizo mención, amén de lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011.

Ahora bien: frente a la glosa de la factura VS51900, se observa que la copia del oficio 7244 de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 109), da cuenta que esta fue extemporánea, por cuanto se realizó hasta el día 4 de septiembre de 2019 (fecha de recibido por la entidad demandante), cuando dicha factura había sido radicada ante la entidad demandada el día 2 de mayo de 2019 (fl. 15. Cdo. 1), superando así el término previsto en el literal “d” del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, toda vez que la Entidad Responsable del Pago, contaba con 30 días a partir de la presentación de la factura, para informar las Glosas o las Devoluciones a las que hubiera lugar, de tal manera que transcurrido dicho lapso de tiempo sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada.

Bajo tal entendido, al tenerse por no glosada la referida factura dentro del término establecido para tal fin, la consecuencia obligada es su pago, para lo cual el presente medio procesal se impone como el más idóneo y por lo cual se abre paso a la orden compulsiva que ahora se pretende aniquilar, máxime que las demás facturas aquí ejecutadas, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, que constituyen prueba

en contra del deudor, conforme lo establece el artículo 422 y 430 del C.G.P.

Frente a las facturas VS23668 y VS75377, se observa que con la copia del documento que milita a folio 113 del expediente, se acredita la existencia del acta de conciliación de glosas N° 175-19 respecto de dichas facturas, y por lo tanto al tenor del artículo 244 del C.G.P., y el silencio de la parte demandante en el término de traslado del presente recurso, se presume auténtico y con efecto jurídico para excluir de la orden de pago objeto de reproche las referidas facturas.

Cuanto refiere al nombre de la sociedad demandada, se observa que la presente acción únicamente está dirigida contra ASMET SALUD EPS S.A.S., y por lo tanto le asiste razón al recurrente en el sentido de corregirse la providencia impugnada por alteración de palabra de la codemandada COOPERATIVA DE SALUD COOMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S., la cual se excluirá del presente trámite y bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P.

Bajo esos derroteros, se establece que el auto impugnado debe corregirse en la forma antes señalada, así como también debe modificarse dicha providencia en el sentido de negar la orden de pago respecto de las facturas VS23668 y VS75377, por acreditarse que las mismas fueron conciliadas con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En lo demás se mantendrá incólume el mandamiento de pago ejecutivo objeto de reposición.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el proveído que en este asunto se dictase el pasado dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las motivaciones que anteceden, frente a los siguientes aspectos:

a. Corregir el citado mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la única demandada es ASMET SALUD EPS SAS, identificada con NIT. 900.935.126-7.

b. Negar el mandamiento de pago de las facturas de venta Nos. VS23668 y VS75377, por cuanto las mismas fueron glosadas y conciliadas.

205

c. En lo demás se mantiene incólume el mencionado mandado de pago ejecutivo.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído y con fundamento en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado (fls. 182 a 196. Cdn. 2), para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

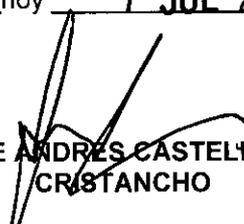
Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 036 hoy - 7 JUL 2020
Secretario,

JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO

O.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

PROCESO N° 19-00353-00

Ref.: Reposición. Ejecutivo de FUNDACIÓN OPTAMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL contra ASMET SALUD EPS SAS.

Decídese el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada (fls. 69 a 75. Cdno. 2), contra el numeral 1° del proveído que en este asunto fuese dictado 2 de diciembre de 2019 (fl. 47. Cdno. 1), por cuya virtud, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Refiere el censor que todos los recursos administrados por la demandada ASMET SALUD EPS S.A.S. son inembargables, al tenor de los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el parágrafo del artículo 275 de la ley 1450 de 2011 y el Decreto 4962 de 2011, toda vez que dicha entidad administra recursos del régimen subsidiado, destinados a prestar servicios de salud, razón por la cual solicita que se levante la medida cautelar contenida en el auto objeto de reproche.

En silencio transcurrió el término de traslado del recurso

SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas, con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley, alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 ibídem.

Bajo esos derroteros, no ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado debe mantenerse.

Tal sucede porque al tenor de lo dispuesto en el párrafo contenido en el artículo 594 del C.G.P.,

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”. (Subrayado por del Juzgado).

Si bien no se desconoce que los bienes de la nación son inembargables, por así contemplarlo el numeral 1º del precitado artículo, dicha inembargabilidad no es absoluta y tiene excepciones, pues a través de la jurisprudencia constitucional se han señalado excepciones a lo establecido en la ley frente a la inembargabilidad de los bienes de la Nación, como en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-402 de 1997, C-543 de 2013 -entre otras-, la H. Corte Constitucional, ha establecido excepciones legales a la regla general y por lo tanto eventualmente podría embargarse bienes de la nación.

En providencia de 29 de julio de 2015, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ilustró lo siguiente¹:

“Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 29 de julio de 2015. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. AP4267-2015. Radicación n° 44031.

Presupuesto General de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Ciertamente así lo consideró la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563² (sic) de 2003 y C-1154 de 2008.

Mediante la primera de las providencias mencionadas fue declarado exequible el aparte demandado del artículo 18³ de la Ley 715 de 2001, en el entendido de que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones.

En la segunda sentencia –la C-563 (sic)⁴ de 2003–, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91⁵ de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo

² La Corte se refiere a la sentencia C-566 de 2003.

³ Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

⁴ En realidad la Sala Penal se refiere a la sentencia C-566 de 2013.

⁵ Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. (Parte subrayada condicionalmente exequible).

título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En la tercera decisión -C-1154 de 2008- la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica". (Subrayado del Juzgado).

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 09 de noviembre de 2016⁶, proferida al interior de una acción de tutela, indicó:

"1. Revisada la providencia de 21 de septiembre de 2016, mediante la cual el Tribunal convocado confirmó, entre otras cuestiones, lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del proveído de 10 de noviembre de 2015, donde el a quo resolvió infirmar la decisión de 15 de septiembre de 2014 y, en consecuencia, ordenó "(...) el desembargo de los dineros cautelados al interior de la ejecución (...)", se observa el quebranto de las prerrogativas invocadas.

(...)

3. Efectuadas las anteriores precisiones se constata la vía de hecho endilgada por una insuficiente motivación en relación con la revocatoria de todas las cautelas decretadas en el compulsivo, sin establecer el carácter de los bienes sobre los cuales recaían dichas medidas.

Ciertamente, se observa, como lo adujo la tutelante, que para el cobro de lo adeudado se accedió al

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. STC16197-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03184-00.

“(...) embargo general y retención de los dineros depositados en todos los productos pasivos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro y productos fiduciarios que posee la parte demandada en las entidades bancarias que relaciona (...) [el libelo] (...); [los] saldos que la ejecutada tiene o llegare a tener de los CONTRATOS firmados por Administración de los Recursos de Salud del Régimen Subsidiado entre la demandada y la Alcaldía de Popayán en las vigencias 2002 a 2010; y (...) las cuentas corrientes o de ahorros antes enunciadas, por concepto de los rendimientos financieros y de todos los productos bancarios que posea la demandada y que sean embargables (...); de las cuentas y facturas por concepto de recobros (procedimientos NO POS), presentadas por la demandada a la secretaría de Salud Departamental del Cauca (...); [dineros] girados por Fosyga al Consorcio Sapp (...); por encargos fiduciarios en la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex, y rendimientos financieros generados por los recursos de salud, enviados por el Fosyga al consorcio Sapp, en los encargos fiduciarios de todo el país (...); [y] el embargo de los dineros que por concepto de contratos, honorarios, cuentas por pagar y, en general de toda acreencia que llegare a resultar a favor de la empresa demandada en la Gobernación de los Departamentos del Cauca, Valle, Antioquia, Nariño, Tolima, Cundinamarca, Risaralda, Santander, Huila, Vichada, Cesar y Caquetá (...)”.

Por tanto, si la Corporación enjuiciada sólo tuvo en consideración, conforme a su estudio, los dineros presuntamente pertenecientes al Sistema General de Participaciones, aún no girados por los departamentos antes mencionados en favor de la ejecutada, resulta inadmisibles que hubiese dispuesto la devolución de todos los activos retenidos, sin especificar de donde provenían.

Adicionalmente, si estimó extensivo a una EPS privada el principio de inembargabilidad, por referirse ciertas cautelas a dineros del citado SGP, ha debido estudiar, igualmente, sus excepciones, siendo la mera enunciación de éstas insuficiente para el efecto.

Correspondía entonces, emitir un pronunciamiento en relación con la posibilidad de descontar dichas sumas, de acuerdo con la tercera excepción jurisprudencial, concerniente a la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)”⁷. Téngase en cuenta que las

⁷Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003.

facturas objeto del cobro, provenientes de Asmed, devenían de la prestación del servicio de salud brindado "(...) por la Dirección Departamental de Salud del Cauca, hoy liquidada, a través de las 36 Unidades y Hospitales a cargo (...)" ; no obstante, ninguna apreciación se elaboró al respecto.

Aunado a lo expresado, no resulta de recibo imponerle a la ejecutante la obligación de probar el carácter de los bienes cautelados cuando, de un lado, la interesada en evitar esas medidas no acreditó la inembargabilidad de éstos y, de otro, los funcionarios acusados bien pudieron ordenar los elementos de convicción correspondientes para determinar la calidad de esos activos y no volver ilusorio el litigio ejecutivo.

Aunque el Tribunal sostuvo que los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones no podían ser retenidos, aceptó que ese carácter no estaba debidamente probado en el proceso respecto de cada uno de los emolumentos objeto de las medidas.

Sobre este último aspecto, esta Corte refiriéndose al poder-deber oficioso para el decreto de medios probatorios, anotó:

(...)

4. En consecuencia, si los falladores involucrados omitieron pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes cautelados, relegaron la facultad de decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar su procedencia y no analizaron lo concerniente a la tercera excepción de inembargabilidad de los dineros del SGP para el caso bajo su conocimiento, brota palmario el quebranto de la garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política".

Pues bien: en el caso objeto de estudio, el recurrente pretende el levantamiento de la medida cautelar contenida en el numeral 1º del auto calendarado 2 de diciembre de 2019 (fl. 16. Cdn. 2), el cual hace alusión al embargo y retención de las suma de dinero que figuren a nombre de la parte demandada en las distintas cuentas que pudiera tener en las entidades bancarias.

Sobre este aspecto, cabe precisar que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de facturas de venta por la prestación de servicios medico asistenciales y especializados a usuarios de la

EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda, siguiendo entonces lo establecido por el precedente antes trazado.

Entonces, surge diáfano que las cuentas que ostenten para el manejo de recursos en salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda es que pueden ser embargadas para con ellas pagar las obligaciones emanadas por la prestación de servicios de salud por edificarse la excepción establecida al principio de inembargabilidad.

Sobre este tema, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con ponencia del Dr. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, en providencia dictada 1º de marzo de 2018, señaló:

“Como se ve, so pretexto del carácter inembargable de “[los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”, a que se refiere el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., el DEPARTAMENTO DE SANTANDER entiende que con el solo hecho de incorporar los bienes, las rentas y recursos en el presupuesto anual de dicho ente territorial, se imposibilita la persecución de los mismos, sin “importar el origen y destinación” que tengan, advirtiéndose en tal razonamiento el ánimo de evitar el pago de los créditos a su cargo.

Cierto es que en desarrollo del art. 63 de la Carta Magna patria, el legislador ha consagrado normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto de entes territoriales como el aquí ejecutado (art. 594-1 del C. G. del P.), de los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica - educación, salud, agua potable y saneamiento básico- (art. 594-1 ibíd. y art. 91 de la Ley 715 de 2001) y de los recursos de la seguridad social (art. 594-1 del C. G. del P., art. 275 de la Ley 1450 de 2011, parágrafo 2º; art. 25 de la Ley 1751 de 2015; y art. 2.6.1.2.7. del Decreto 780 de 2016); empero, no puede olvidarse que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto ha de armonizarse con otros fines superiores y con el propósito que pretende satisfacer la protección de estos bienes, dado que, de lo contrario, se desdibujaría el objetivo trazado con la prohibición de su persecución. (...)

Lo que el legislador pretende evitar es el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones que no tengan germen en la prestación de los servicios del respectivo sector al que fueron asignados, lo que contrario sensu implica que éstos sí pueden ser perseguidos cuando el crédito tiene origen, como aquí acontece, en alguna de las actividades propias de su destinación específica.

Ahora, para determinar la naturaleza inembargable de las cuentas bancarias materia de las medidas cautelares atacadas no basta la certificación arrojada por el propio DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en la que afirma dicha índole respecto de los dineros consignados en ellas, así como de "los ingresos en general" que sean de su "titularidad", sin ningún respaldo sobre la fuente u origen de estos recursos y sobre su destinación, como que de esa manera se podrían burlar los derechos de los acreedores aduciendo la incorporación en el presupuesto de cuantos bienes, rentas y recursos tiene o percibe el ente territorial, sin que este sea el propósito de la protección legal prevista en el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P., al punto que el ordinal 16 de esa misma norma, al preceptuar la inembargabilidad de "[l]as dos terceras partes de las rentas brutas⁸ de las entidades territoriales", implícitamente está dando cabida a la persecución de hasta una tercera parte de éstas. Es así que en este caso se torna una carga sustancial, conforme con el deber de lealtad procesal y por hallarse en mejores condiciones que el ejecutante para acreditar ello (arts. 78-1 y 167 del C. G. del P.), que la parte demandada demuestre fehacientemente cuáles cuentas bancarias de las comprendidas en la petición de medidas cautelares no son embargables por tratarse de recursos con una destinación específica distinta al financiamiento de actividades propias del sector salud, y que pruebe, en el evento de que todos sus bienes, rentas y recursos se hallen incorporados al presupuesto anual, como así lo sugiere, que los embargos aquí decretados recaen sobre un monto que excede la tercera parte de sus rentas brutas, o que la consumación de éstos en conjunto con otras medidas cautelares practicadas en este y/o en otros procesos desborda el límite de embargabilidad que respecto de este concepto establece el art. 594-16 del C. G. del P. De este modo debe interpretarse y entenderse el mandato emitido por la señora Jueza a quo, que en realidad se refiere al carácter embargable, en este caso,

⁸ El art. 89 del Estatuto Tributario Nacional reza que "[l]a renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en los artículos 36 a 57, y 300 a 305. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos".

de los recursos del Sistema General de Participaciones que tengan como destinación específica el sector salud, entre otros recursos y/o bienes, correspondiendo a los receptores de las medidas cautelares y/o a la parte demandada, verificar que no se trate de recursos con destinación específica diversa al cubrimiento de servicios de salud, hipótesis en la cual deberán abstenerse de cumplir la orden judicial (parágrafo del art. 594 del C. G. del P.).”

Asimismo, dicha Corporación en un pronunciamiento más reciente de 4 de marzo de 2019⁹, al resolver un caso de similares condiciones, el mismo magistrado preciso:

“Siendo así, emerge con claridad que; justamente, la salvedad con que la Dispensadora de justicia decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. en la providencia censurada pretende superar la indeterminación que sobre la calidad de los bienes mencionados recae, en relación con la solicitud de embargo y secuestro, y evitar con ello que se afecten recursos constitucionalmente protegidos. Es más, se enfatiza que el parágrafo único del artículo 594 de la codificación procesal vigente previene no sólo a los funcionarios judiciales o administrativos de decretar órdenes de embargo sobre bienes inembargables, sino que también advierte a los destinatarios de tales órdenes que pueden abstenerse de cumplirlas cuando recaigan sobre recursos que no permiten su embargo y no se invoque un fundamento legal. Para el caso de marras, resulta indudable que la intervención de la Juez de primer grado frente a la solicitud de las cautelares en comento se ajusta al querer del legislador, pues la precisión que enuncia en el proveído censurado se limita a recalcar a los oficiados lo dispuesto en el citado artículo 594 del C.G.P. Del mismo modo, se reitera, mediante el condicionamiento de la práctica de la medida la Funcionaria judicial logra sobreponer el impase que representa la imposibilidad de conocer la destinación precisa de los recursos, teniendo en cuenta que tal cuestión escapa de las funciones que le asisten como administrador de justicia.” (Subrayado fuera del texto).

Sumado a esto, con las pruebas hasta ahora recolectadas no es posible inferirse que las medidas decretadas recaigan sobre bienes que no pueden embargarse y sobre el particular el censor no hace mayor esfuerzo para probar lo contrario,

⁹ Proceso ejecutivo N° 2018-203. Demandante: Clínica Materno Infantil San Luis S.A. Contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

obviando de contera tal obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Nótese que las comunicaciones elaboradas por el juzgado, mediante las cuales se informa sobre dicha medida cautelar a los bancos enunciados por la parte demandante, ni siquiera han sido retiradas por la misma, y en todo caso estas tienen la advertencia de que se hará efectiva siempre y cuando se traten de bienes embargables.

Por tal razón, a la sazón de la existencia de un principio que enseña que la inembargabilidad alegada no es un imperativo absoluto ante que encuentra sus excepciones y, por cuanto no existe, por ahora, prueba que enrostre la imposibilidad de las medidas decretadas, la disposición objeto de censura, debe mantenerse.

Entonces, se mantendrá el auto objeto de reproche.

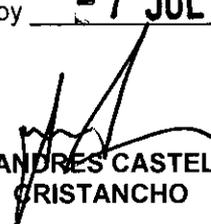
Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 036 hoy - 7 JUL 2020
Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Verbal Rad. 680013103004-2019-00397-00

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto contra el proveído emitido el 31 de enero de 2020 (fl. 34).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 CGP, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha mencionado, y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del CGP.

Por su parte el recurso de apelación: *"(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada"* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva



revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto por la apoderada del extremo demandante, ha de indicarse que debe reponerse la decisión

Para arribar a tal conclusión, se estudia nuevamente la subsanación presentada a folio 31, donde se indica que la pretensión tiene como finalidad una declaratoria de abuso del derecho, por lo tanto, teniendo como base dicha manifestación, y la información que contienen los hechos de la demanda, se realizará interpretación de la demanda, a efectos de verificar si proceden o no las pretensiones.

En tal sentido ha indicado el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA¹:

“Así las cosas, sí se configuraba la causal de inadmisión de la demanda para que la parte demandante subsanara la forma en la que habían sido formuladas sus pretensiones; como así no lo hizo, devenía su rechazo. Recuérdese que “para la admisión de la demanda se requiere que no haya duda acerca de las declaraciones que se solicitan o de la condena que se pide contra el demandado o del efecto constitutivo que se persigue, si se trata de juicio de conocimiento; y de la clase y monto de la orden de pago que se busca, sí de juicio ejecutivo, o del monto de la deuda y la petición de venta, si es un juicio de venta de cosas hipotecada o dada en prenda, etc. En una palabra: se requiere que aparezca clara la pretensión, el objeto de la demanda.”

A juicio de este operador judicial, y una vez revisada nuevamente la subsanación de la demanda, se considera que, sí se cumplieron tales requerimientos, pues se persigue la declaratoria de abuso del derecho, además de la condena por perjuicios. Conforme a lo expuesto, se admitirá la demanda.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ MAGISTRADA SUSTANCIADORA MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), RADICADO: 68001-31-10-006-2018-00330-01, INTERNO: 2018-819
JPA.



PRIMERO- Reponer el proveído que en este asunto se dictase el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, se dispone ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, que por intermedio de apoderado judicial instaura ALBINA REATIGA DE CASTELLANOS con c.c. 37.814.013 contra MIGUEL FRANCISCO NARVAEZ OBREGON con c.c. 2.850.359.

TERCERO- Conforme dispone el artículo 290 numeral 1 del CGP, se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia a la pasiva, conforme se indica en los artículos 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandada que dispone de VEINTE (20) días para ejercer su derecho de defensa, y en caso de ejercerlo mediante contestación, la misma debe ajustarse a las previsiones del artículo 96 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 97 del CGP. Así mismo, en caso de solicitarse pruebas, las mismas deben estarse para su solicitud a lo dispuesto por el CGP.

CUARTO- Se reconoce personería a la abogada MEILIN CAROLINA RAMIREZ SALAMANCA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>036</u> hoy - 7 JUL 2020 Secretario,  JORGE ANDRÉS CASTELLANOS CRISANCHO
--